

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa Maria, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías de LA CRÓNICA á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redaccion.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULOS DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Circular.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me dice con fecha 10 de diciembre último lo siguiente.—“Con esta fecha se ha servido dirigirme S. M. la Reina gobernadora el real decreto siguiente.—Principios de justicia y de conveniencia pública me impulsaron á sancionar por real decreto de 23 de noviembre último la libertad absoluta del comercio de lanas, y á derogar en su consecuencia las leyes y disposiciones que anteriormente la habian coartado. Estos principios son igualmente aplicables á las leyes que, á pretesto de favorecer á los abastecedores ó fabricantes de varios artículos, han autorizado el tanteo de muchos de general consumo, con notable perjuicio de los propietarios y de los consumidores. Queriendo Yo dispensar á estos la proteccion á que tienen derecho, oido el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros, tengo á bien, en nombre de mi muy cara hija la Reina doña Isabel II, mandar lo que sigue:

ARTÍCULO 1.º La venta y enagenacion por cualquier título del pescado, seda, sosa, barrilla, trapo, lino y cáñamo serán enteramente libres en adelante, y no podrán sujetarse á ninguna otra formalidad ó condicion que á las que recíprocamente establezcan entre sí los contratantes.

ART. 2.º En consecuencia derogo, anulo y quiero que dejen de tener valor desde este dia todas las reales cédulas y resoluciones que concedian el privilegio de tanteo de los espresados artículos á los abastecedores y obligados de los pueblos; y á los fabricantes de seda, papel, jabon y tejidos de lienzo, las cuales se hallan comprendidas en las leyes 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 del título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion; quedando igualmente derogadas cualesquiera otras declara-

ciones hechas anterior ó posteriormente con el fin de restringir el libre tráfico de dichos artículos.”—Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1834.—José de Goicoechea.—Sres. presidente é individuos del ayuntamiento de...

Intendencia de la provincia de Madrid.—Circular.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha 11 de enero último se ha servido comunicarme de Real orden lo siguiente.—“S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente:—Entregados en un principio los propios de los pueblos al esclusivo manejo de los pueblos mismos, no tardó en sentirse la necesidad de sujetar las operaciones de los ayuntamientos á una vigilancia asidua de parte del gobierno. Ejercióse esta sucesivamente de diversos modos y por diferentes autoridades, segun parecieron exigirlo las circunstancias de los tiempos, hasta que por último se creó en 3 de abril de 1824 una direccion general en la corte, y bajo su inmediata dependencia subdelegaciones en las provincias, que recayeron en los respectivos intendentes. Distante la direccion de los pueblos administrados, ocupada la atencion de los intendentes con otros asuntos graves, y sumida la hacienda de los propios en un abismo de amortizacion á fuerza de esenciones y de privilegios, no ha sido posible cortar de raiz los abusos introducidos, ni sacar de estos bienes el partido que convenia en beneficio de los pueblos. Con el establecimiento de los subdelegados de Fomento, y con las reglas que les he dictado, y me reservo dictar en lo sucesivo, queda consignado un orden gerárquico, en el cual las respectivas autoridades inmediatas á los pueblos mismos podrán ver y acorrer incesantemente sus necesidades, evitar las dilapidaciones, y dar á los bienes de propios el mejor destino sin necesidad

de una direccion central, cuya supresion producirá un verdadero y notable ahorro, ni de que continúe la jurisdiccion privilegiada de que hasta ahora han gozado aquellos fondos sin utilidad real de los pueblos, y con perjuicio de la recta administracion de justicia. Y visto lo que sobre el particular ha informado la junta de Fomento de la riqueza del reino, y oido el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada hija la Reina doña Isabel II lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º La direccion general de propios y arbitrios, creada por real decreto de 3 de abril de 1824, queda suprimida: debiendo en lo sucesivo los subdelegados de Fomento en las provincias comunicarse directamente con el ministerio de vuestro cargo por lo respectivo á aquellos ramos.

ART. 2.º La contaduria general de propios y arbitrios tendrá en adelante por objeto examinar y glosar las cuentas de estos fondos, que pasará despues al tribunal mayor para su fenecimiento, y formar estados anuales de los productos y de las cargas, para que el ministerio de Fomento, á quien los remitirá, haga el uso que corresponda.

ART. 3.º Queda abolido el fuero activo y pasivo que han gozado hasta ahora los propios y arbitrios, debiendo conocer en adelante de los asuntos contenciosos de estos ramos los tribunales ordinarios breve y sumariamente, segun previene la ley 3.ª, tit. 16, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, y observándose todos los trámites legales en los juicios de propiedad y de posesion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Esta rubricado de la Real mano. =Lo que traslado á VV. para los mismos efectos, y á fin de que en lo sucesivo se dirijan á la subdelegacion de Fomento de mi interino cargo con todos los negocios que les ocurran relativos al ramo de propios y arbitrios, de que antes se hallaba encargada la suprimida direccion general, que cesó en sus funciones el dia 13 de enero próximo pasado. =Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1834. =José de Goicoechea. =Sres. presidente é individuos del ayuntamiento de...

Intendencia general del ejército. =Se adicionan las reglas contenidas en la real orden circular de 9 de setiembre de 1829 con respecto al término para la presentacion de los recibos de los suministros que hagan los pueblos, y previene lo que debe hacerse con estos documentos en el caso de presentarlos despues de transcurrido dicho término. =El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra de real orden, con fecha 28 de agosto último, me dice lo siguiente: =He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia sobre que informó V. S. en papel de 23 de abril de este año, por la que el ayuntamiento de la ciudad de Nájera, provincia de Burgos, solicita que no obstante la

falta en que ha incurrido de acudir cuando ya eran pasados los plazos que al efecto señala la real orden circular de 9 de setiembre de 1829, se le manden liquidar los recibos que presente y abone el valor de los géneros de provision suministrados durante el mes de abril del año próximo anterior al regimiento infanteria Voluntarios de Gerona, 3.º de ligeros: y S. M., atendiendo lo primero á que dicha real orden circular ha sido comunicada oportunamente por el Consejo Real á los ayuntamientos y justicias de todos los pueblos del reino, y considerando por otra parte que el orden establecido para la buena cuenta y razon militar no permite omisiones y faltas de esta naturaleza, que ademas de entorpecer el curso de las operaciones elementales de la administracion del ejército darian margen á desórdenes y abusos que conviene precaver, no ha tenido por conveniente, conforme con el dictamen de V. S. y del interventor general del ejército, acceder á esta solicitud. En consecuencia, pues, y no habiendo podido ocultarse tampoco á la soberana penetracion del Rey nuestro Señor que el efecto necesario de esta y cuantas otras resoluciones hubiese que tomar de igual naturaleza producirian, si no se ocurriese á evitarlo, el grave inconveniente de un duplicado, indebido y perjudicial abono de raciones á los cuerpos, perceptores de las suministradas por los pueblos; ha tenido á bien mandar S. M. se observen desde ahora, como reglas adicionales á las contenidas en la precitada real orden circular de 9 de setiembre de 1829, las disposiciones siguientes: Primera: se amplía hasta el dia 10 inclusive de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año el plazo limitado por el artículo 2.º de dicha circular á los cuatro primeros dias de los mismos, para que por parte de los ayuntamientos puedan producirse, y por la administracion militar ser liquidados los recibos que, con las correspondientes copias autorizadas de los respectivos pasaportes, acrediten el número y especies de las raciones suministradas durante los trimestres vencidos en fines de marzo, junio, setiembre y diciembre inmediatos anteriores. Segunda: cuando dichos documentos se presentaren pasados estos plazos, el comisario de guerra respectivo estenderá por duplicado notas espresivas del pueblo interesado, de los nombres y clases, por cuerpos, de los comandantes de las partidas é individuos perceptores de las raciones; número y especies de las percibidas; dias que comprendiesen las fechas de los recibos, y autoridades que hubiesen librado los respectivos pasaportes. Tercera: todos estos datos los remitirán los comisarios, acto continuo de devolver los originales á los sujetos que los hubiesen presentado, á los ordenadores gefes de la hacienda militar en los distritos, quienes los pasarán sin demora á las respectivas intervenciones de ejército. Cuarta: estas oficinas harán cargo á los cuerpos en sus ajustes de las raciones que en

estas notas constasen suministradas á sus individuos, y los habilitados los admitirán desde luego sin dificultad, retirando en equivalencia de los dos recibos originales uno de los dos enunciados ejemplares de las mismas notas para la correspondiente aplicación de cargos á las compañías, según la procedencia de los individuos perceptores de las raciones suministradas por los pueblos. Quinta: para obviar en lo posible las dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse en estos casos sobre la realidad de la pertenencia á los cuerpos de los sujetos á cuyo favor, como comandantes de partida ó individuos en particular, constasen librados los pasaportes, y por quienes estuviesen firmados los recibos, los comisarios de guerra acompañarán á las notas de que tratan las disposiciones segunda y cuarta atestados autorizados con su firma, en que refiriéndose á los documentos que deben obrar en su poder, á lo menos en cuanto á los cuerpos de cuyas revistas estuviesen encargados, declaren ser en efecto tales gefes, oficiales ó individuos de tropa del regimiento, batallón ó escuadrón y compañía que espresan los pasaportes y recibos. Sexta: con respecto á los demas militares, de quienes los referidos comisarios no pudiesen suministrar igual dato comprobante y los respectivos oficiales habilitados, oponiendo la misma objecion de no pertenecer á sus cuerpos, resistiesen el cargo de raciones, los interventores de ejército pedirán á los ordenadores, gefes de la administracion militar en los distritos, dispongan la averiguacion de la verdad de los hechos por medio de las listas originales de las compañías y planas mayores, presentadas para las revistas de comisario de los meses de que se tratase; y comprobada que fuese la pertenencia á los mismos cuerpos de los individuos en cuestion, el cargo de raciones antes rehusado tendrá lugar, por via de correccion y escarmiento, á los altos precios prefijados para las estraidas por esceso. Séptima: lo prescrito en la precedente disposicion es igualmente aplicable á los recibos de cargo originales, cuya admission fuese tambien resistida por los habilitados de los cuerpos, fundados en la misma suposicion de que queda hecho mérito. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y lo trasladó á V. S. para los mismos fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1833. = Francisco Antonio Canseco. = Sr. ordenador del ejército de Castilla la Nueva.

MADRID 21 DE FEBRERO.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

NOTICIAS.

ZARAGOZA Febrero 17. = Noticioso el escelen-

tísimo Sr. capitán general de este reino de haber entrado el 9 del corriente un batallón de rebeldes en Salvatierra y otro en Navascues, y que se dirijian á Verdun y otros pueblos de aquel valle, con objeto de robar caballos y ganado, dispuso que inmediatamente saliese de esta plaza la columna al mando del brigadier Linares, la cual forzando su marcha se hallaba el 13 por la tarde en Sádava y en comunicacion con el brigadier Oráa; que el 12 estaba en Monreal con una fuerte columna de infantería y caballería: si los facciosos dan lugar á que los espresados gefes ocupen los puntos á donde se dirijen con la actividad que los distingue para cortarles la retirada á Navarra, debe esperarse la destruccion de los dos batallones, que no hallan en esta provincia la acogida que tienen en su país.

GRANADA. Febrero 12. = El Excmo. é Illmo. arzobispo ha dispensado á todos los individuos existentes en Granada y pueblos acomedidos ó amenazados de la enfermedad que reina el precepto del ayuno y vigilia durante las actuales circunstancias. La vejez y los achaques retienen en la cama á este venerable prelado; pero sus manos se abren á la beneficencia, y los curas párrocos acuden á su tesorero cuando no alcanzan los socorros que la junta superior de sanidad les facilita diariamente, y ademas son de cuenta del mismo señor arzobispo las medicinas de toda especie que necesiten los pobres de la ciudad. (C. de T.)

CORUÑA. Febrero 7. = La justicia de Arnoya espide requisitorio en busca de Pedro Vazquez, vecino de dicha jurisdiccion de Arnoya, por haber dado de puñaladas á José Garcia y José Vazquez, de cuyas heridas fallecieron. Las señales del asesino son: edad 33 años, estatura 5 pies pasados, pelo negro, ojos id., color trigueño, nariz afilada, poca barba, cara larga: viste sombrero redondo, chaqueta de paño azul, chaleco de lo mismo, calzon de rizo, botines de riaza parda, zapatos blancos, todo de mediano uso. Se suplica á las justicias que en caso de ser habido lo remitan con toda seguridad á la referida jurisdiccion de Arnoya.

Dos palabras sobre el teatro.

Pues por tanto tiempo deben guardar silencio los de esta corte, séanos permitido un recuerdo de lo que en los últimos dias de su lucimiento han sido: esto es, órganos del buen gusto y escuelas de las costumbres y del lenguaje castellano. No agraviemos al pueblo canonizando el axioma de Lope, de que es preciso *hablarle en necio para darle gusto*. En este carnaval no ha habido necesidad para llamar á la concurrencia de *Diablos verdes*, *Patas de Cabra*, ni *Brancanelos*, *Medeas*, ni *Juanas*. Se han representado y repetido con aceptación bellas é instructivas producciones de Inarco y otros

poetas modernos: y tenemos una verdadera satisfacción en ver confirmada la sentencia de uno de nuestros fabulistas, que vindicando al pueblo del general mal concepto en que se le tiene, dice, que si cuando le dan paja come paja,

También si le dan grano come grano.

Nos prometemos que en lo sucesivo se acredite cada vez mas este buen gusto; y pues hemos tocado semejante punto, vaya el siguiente ruego sobre

La comedia universal.

Este mundo es el teatro,
Los cómicos son los hombres,
Y los *acazos* continuos
De las piezas son autores.

Los papeles distribuye
La fortuna á trochi moche,
Y las tramoyas dirigen
Los políticos mayores.

Los ricos ocupan palcos:
Lunetas los de algun cobre;
Y para los desgraciados

El patio queda por postre,
Las *desgracias* espavilan,
Y la *locura* compone
Las piezas varias de orquesta,
Por casualidad acordes.

La comedia se intitula
Quien á quien mas se conoce:
Romántica cual ninguna,
Con muchas transformaciones.

Una moneda á la entrada,
Que tiene *pena* por nombre
Se paga, y dan un billete
En que dice: *desazones.*

La diversidad de objetos
Tiene á los espectadores
Por un rato divertidos,
Formando en el aire torres;
Mas si los necios aplauden,
Los sábios silvan conformes.

Vénse á menudo gigantes
Hechos pigmeos deformes;
Y enanos que van creciendo
Sin saber como ó por donde.

Se ve á muchos precavidos
Dar á sus operaciones
Todo el giro meditado
Para llegar á sus goces;
Mientras que un imbecil logra
De la dicha los favores,
Con solo hacer lo contrario
De lo que aquellos proponen.

Quien de esta rara comedia
Quiera gozar los primores,
Para ver y no ser visto

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Ximenez de Haro.

En un rincón se acomode,
Y allí á sus solas seguro
Podrá sin que se lo noten.
Reirse bonitamente
De teatro, pieza y actores.

Índice de las órdenes publicadas en el artículo de oficio de este Boletín en el mes último de enero.

Real orden sobre la reunion en Toledo de los quintos que como soldados de reserva y en uso de licencia se hallaban en sus casas. (Bol. del 2.)

Circular de la intendencia de Madrid concediendo plazo para la paga de contribucion del subsidio de comercio. (Bol. del 4.)

Dos artículos de la ley de imprentas mandados insertar de orden del Excmo. señor ministro de Fomento, corrigiendo una equivocacion padecida al incluírtelos en el diario de administración. (Bol. del 7.)

Real orden comunicada por la inspección general de instruccion pública para que se genere y lice en las escuelas de primeras letras de todo el reino el método para enseñar á leer, inventado por D. José Mariano Vallejo. (Bol. del 18.)

Circular de la intendencia de Madrid sobre naipes, y otra sobre pago de contribuciones. (Bol. del 21.)

Real orden sobre servicio militar voluntario. (Bol. del 25.)

Circular de la intendencia de esta provincia sobre enajenacion vitalicia de las contadurías de hipotecas. (Id.)

Otra de la misma intendencia relativa á lo mismo. (Id.)

Real decreto sobre distribucion de audiencias. (Bol. del 30.)

AVISO OFICIAL.

El abasto de carnes de la villa del Molar que remató, bajo las condiciones puestas por el ayuntamiento, el 9 del corriente, y cuya sisa á favor de contribuciones ascendió á 2200 rs., se ha señalado para el segundo remate el domingo 23 del corriente de nueve á once de su mañana, en la casa consistorial. Las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presentaran ante dicho ayuntamiento.

MÚSICA.

Para satisfacer á varios profesores y aficionados el deseo que han manifestado de la conclusion de los celebrados solfeos del maestro Rodolfe, tan recomendados para aprender la música brevemente al estilo moderno, se hallará el 6.º cuaderno, en el que da fin esta obra, con los anteriores, á 12 rs. cada uno en los almacenes de música de Hermoso, Mintegui y en el de Carrafa frente á S. Luis.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 41 á 47³/₄ rs. fan., cebada de 22 á 24, algarroba de 37 á 38.